

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES PARA SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto crear la Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, y regular su integración y funcionamiento; como un órgano de carácter administrativo competente para conocer, dar trámite y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los Servidores Públicos integrantes de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.

Artículo 2°.- Son sujetos de este Reglamento los policías en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, agentes o elementos de tránsito y custodios o guardias municipales integrantes de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.

Artículo 3°.- La aplicación de este reglamento corresponde a la Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, a los delegados de esta y a las autoridades con quienes se auxilie la Comisión de Honor y Justicia para el trámite de procedimientos y ejecución de sus resoluciones.

Artículo 4°.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones siguientes:

- I. El Comisario General de la Institución de Policía;
- II. Comisión de Honor y Justicia: La Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León;
- III. Servidores Públicos.- Los policías en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, agentes o elementos de tránsito, custodios o guardias municipales integrantes de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León;

- IV. Institución de Policía.- la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León;
- V. Ley de Seguridad Pública.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y
- VI. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 5°.- Para lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INSTITUCIÓN DE
POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De la Creación la Comisión de Honor y Justicia de la
Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León

Artículo 6°.- Se crea la Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, como un órgano de carácter administrativo competente para conocer, dar trámite y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los Servidores Públicos integrantes de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 7°.- La Comisión de Honor y Justicia se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León;
- II. Un Secretario General, que será el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León;

- III. Un Secretario Técnico, que será el Director Jurídico de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León;
- IV. Un Vocal, que será el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, y
- V. Dos Vocales, que serán los servidores públicos municipales que designe el Presidente Municipal de García, Nuevo León.

Los integrantes de la Comisión, tendrán derecho a voz y voto, con excepción al Secretario Técnico que contará con derecho a voz y no a voto, contando el Presidente con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 8°.- Los integrantes de la Comisión, únicamente podrán ausentarse por el ejercicio de alguna actividad o función propia del cargo que ostenten en la Administración Pública Municipal o que les sea encomendada por el Presidente Municipal; por causas de fuerza mayor, y por autorización que les otorgue la Comisión.

Artículo 9°.- Los vocales sujetos a designación por parte del Presidente Municipal, serán servidores públicos en la Administración Pública Municipal con nivel jerárquico de director o superior.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Dictar los acuerdos, autos, decretos y trámites que procedan en los procedimientos de la Comisión, hasta ponerlos en estado de resolución, y en los demás asuntos de la competencia de esta;
- III. Disponer lo relativo a las notificaciones para las partes y a las Autoridades que se requiera, sobre los trámites y acuerdos que se dispongan en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- IV. Presidir las sesiones de la Comisión;
- V. Elaborar los proyectos de resolución que deban ser sometidos a la consideración de la Comisión;

- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VII. Firmar los acuerdos y resoluciones de la Comisión, y
- VIII. Lo demás que le asigne por acuerdo la Comisión de Honor y Justicia así como lo que establezca el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Al Secretario General de la le corresponde lo siguiente:

- I. Autenticar con su firmar los acuerdos, autos, decretos y trámites que procedan en los procedimientos de la Comisión, hasta ponerlos en estado de resolución, y en los demás asuntos de la competencia de esta, que dicte el Presidente de la Comisión;
- II. Convocar a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia a las Sesiones;
- III. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- IV. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome la Comisión, y
- V. Lo demás que le asigne el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, y aquello que por acuerdo determine la Comisión de Honor y Justicia, y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Al Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia le corresponde lo siguiente:

- I. Asignar el número de expediente al Procedimiento que lleve la Comisión;
- II. Auxiliar al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia en la elaboración de los proyectos de resolución;
- III. Proporcionar a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia la información que requieran;
- IV. Elaborar las Actas de la Comisión;
- V. Expedir copias certificadas de los asuntos que conozca la Comisión;

- VI. Auxiliar al miembro de la Comisión de Honor y Justicia al que se le delegue la ejecución de actos, y
- VII. Lo demás que le asigne el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, y aquello que por acuerdo determine la Comisión de Honor y Justicia, y el presente Reglamento.

Artículo 13.- A los vocales de la Comisión de Honor y Justicia les corresponde lo siguiente:

- I. Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas;
- II. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno de la Comisión, en su caso;
- III. Imponerse de los autos de los expedientes sometidos al pleno de la Comisión, en su caso;
- IV. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias, y
- V. Lo demás que les asigne por acuerdo la Comisión de Honor y Justicia, y el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones y Facultades de la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 14.- A la Comisión de Honor y Justicia corresponden las atribuciones y facultades determinadas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las siguientes:

- I. Conocer, tramitar, substanciar y emitir resolución de las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los Servidores Públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y en este Reglamento;

- II. Conocer del procedimiento para la imposición de sanciones administrativa que establece la Ley de Seguridad Pública;
- III. Iniciar de oficio el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas que establece la Ley de Seguridad Pública, tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la Institución de Policía;
- IV. Iniciar de oficio el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en los casos establecidos por la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- V. Comunicar a la institución del Ministerio Público que corresponda si dentro del procedimiento para la imposición de sanciones se advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor;
- VI. Imponer las sanciones a los Servidores Públicos que incurran en conductas prohibidas, cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, o a las normas disciplinarias específicas, en los términos que se prevén en dichos ordenamientos;
- VII. Resolver sobre el recurso que interponga el integrante de la Institución de Policía sancionado, en contra de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia que le imponga sanciones;
- VIII. Remitir a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para los efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León;
- IX. El empleo de medios de apremio para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y

- X. Las demás que le sean conferidas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO **De las Sesiones de la Comisión de Honor y Justicia**

Artículo 15.- La Comisión de Honor y Justicia celebrará las sesiones que sean necesarias a juicio del Presidente de la Comisión, para tratar o tramitar los asuntos o procedimientos de su competencia, previa convocatoria con una anticipación de cuando menos un día hábil, término que podrá disminuirse en los casos en que por causa justificada así se considere. La convocatoria deberá realizarse por escrito.

Artículo 16.- La Comisión de Honor y Justicia sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente o su Suplente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando el quórum no se complete en primera convocatoria, se citará mediante una segunda convocatoria que sé expida, celebrándose válidamente la sesión con las personas que concurran a la misma y se tomarán los acuerdos y resoluciones con los miembros que se encuentren presentes. Ninguna decisión será válida si no sé encuentra presente el Presidente o quien lo supla en su ausencia. Esta sesión podrá llevarse a cabo el mismo día que la señalada en la primera convocatoria.

Artículo 17.- De las sesiones que realice la Comisión, el Secretario levantará actas en la que figure la fecha de celebración, lista de asistencia, así como los acuerdos o resoluciones que se tomen. Las actas deberán acompañarse de anexos relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes a la sesión.

TÍTULO TERCERO **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

CAPÍTULO PRIMERO **De las Sanciones**

Artículo 18.- Se entiende por sanción la medida a la que se hace acreedor el servidor público que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Servidores Públicos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19.- Las sanciones a imponerse o aplicar a los servidores públicos que incurran en conductas prohibidas, cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública o a las normas disciplinarias específicas, son las que establece la citada Ley.

Artículo 20.- Conforme a la Ley de Seguridad Pública y para efectos del presente reglamento, las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- III. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este;

- IV. Cambio de adscripción: Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;
- V. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

- VI. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;
- VII. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y
- VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión

cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 21.- Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en la Ley de Seguridad Pública y las demás sanciones de suspensión temporal, inhabilitación, destitución del cargo y suspensión cautelar se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, en los términos que prevé la Ley de Seguridad Pública y este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Aplicación del Régimen Disciplinario

Artículo 22.- A los Servidores Públicos que incurran en las conductas prohibidas previstas en la Ley de Seguridad Pública, se les aplicaran las sanciones que corresponda en términos del Capítulo Segundo del Título Décimo, de la citada Ley.

Artículo 23.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones, las señaladas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Artículo 24.- La substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, del recurso de revocación, las sanciones y su aplicación a los Servidores Públicos, se sujetara a las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y al presente Reglamento.

Artículo 25.- Para la aplicación de las sanciones la Comisión de Honor y Justicia tomara en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;

- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 26.- De conformidad a la Ley de Seguridad Pública y al presente Reglamento, La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a través del siguiente procedimiento:

- I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;
- II. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este Artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades. Se notificará el acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan;
- III. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputa, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención. La Comisión podrá fijar un término no mayor de diez días para el desahogo de las pruebas;

- IV. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión cautelar de su cargo, empleo o comisión, al presunto responsable si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del servidor público;
- V. Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este Artículo; y
- VI. Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

Artículo 27.- Podrá la Comisión de Honor y Justicia iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la Institución de Policía.

Asimismo, si dentro del procedimiento la Comisión de Honor y Justicia advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

Artículo 28.- Si el integrante de la Institución de Policía a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión de Honor y Justicia disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

Artículo 29.- Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los

principios generales del derecho.

Artículo 30.- La suspensión cautelar a que se refiere la fracción IV del Artículo 229 de la Ley de Seguridad Pública, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La Comisión de Honor y Justicia hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo.

Si el servidor público suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 31.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de la capital del Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

Artículo 33.- Se levantará Acta Circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley de las sanciones en que incurrirán quienes declaren con falsedad. La falta o negativa de firmas de los

presuntos responsables en las Actas Circunstanciadas no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

Artículo 34.- Constarán por escrito las Resoluciones, Acuerdos y Actas Circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

Artículo 35.- Incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que incumpla con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, señaladas en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 36.- Las sanciones a imponerse o aplicar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa cuando incumplan con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, serán las estipuladas en la citada Ley.

Artículo 37.- Para la imposición de sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa cuando incumplan con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se tomarán en consideración los lineamientos, aspectos y circunstancias establecidos en la citada Ley.

CAPÍTULO CUARTO De los Recursos

Artículo 38.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Seguridad Pública y de este Reglamento, por el quejoso o denunciante.

Artículo 39.- Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios, y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

Artículo 40.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 41.- Contra las resoluciones absolutorias y/o que impongan sanciones por responsabilidad administrativa a los servidores públicos, emitidas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se podrá interponer recurso que establece la citada Ley en los términos y forma señalados por ésta.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el Ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS